**RESOLUCIÓN N° 0537 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA CON LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA "**

**LUIS FERNANDO PUPO**, en su calidad de secretario de Salud, en ejercicio de las facultades para contratar delegadas mediante Decreto N° 255 del 07 de marzo de 2022 expedido por el Gobernador y de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece los fines esenciales del Estado, a saber: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

2. Que el artículo 49 de la Constitución Política establece que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así mismo las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

4. Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 2, establece que las entidades podrán celebrar contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales. Las entidades señaladas en ese artículo, podrán celebrar directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del

correspondiente registro presupuestal.

5. Que la misión de la Secretaría de Desarrollo de la Salud es la de propiciar el acceso a la población del Departamento a servicios oportunos y eficientes para lograr satisfacer las necesidades de salud, mejorar la calidad de vida de los habitantes mediante la dirección, coordinación, seguimiento, evaluación y control de las acciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud con base en las políticas del sector, en sistemas básicos de información, el desarrollo tecnológico y el mejoramiento continuo de su recurso humano.

6. El Ministerio de Salud y Protección Social [En adelante MSPS] recogió la experiencia institucional que el sector alcanzó respecto de la atención a la salud de la población en situación de desplazamiento forzado y, apoyándose en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos con fuerza de Ley 4634 y 4635 de 2011, renovó al acceso y goce de este derecho a través de la puesta en marcha del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas [En adelante PAPSIVI o Programa], a tal punto que se ha reconocido como la principal respuesta gubernamental en materia de salud física, mental y psicosocial en beneficio de las víctimas del conflicto; es a través de dicha iniciativa que se realiza una atención más acorde y flexible a las necesidades y expectativas de esta población, de tal manera que se contribuye al restablecimiento de sus derechos y capacidades y facilita su reconocimiento como sujetos de derechos y actores fundamentales para el postconflicto y la paz.

7. Que el ministerio de salud y protección social, como ente rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a las competencias consagradas en la Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001 y 1122 de 2007, en función de proteger la Salud de la Población, garantizar el logro de las metas nacionales en Salud Publica y focalizar la inversión de los recursos en las prioridades en Salud Publica, ha impartido instrucciones de obligatorio cumplimiento para la formulación y ejecución de los planes territoriales de Salud Pública, los cuales deben estar alineados con el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, aprobado a través de la Resolución 1841 de 2013. Este Plan estará vigente hasta tanto no se implemente el Nuevo PDSP 2022-2031, regulado por la resolución 1035 de 2022, el cual se encuentra en fase de aprestamiento o preparación.

8. Por su parte el decreto 1650 de 2022, busca la adopción del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas —PAPSIVI, así mismo la Ley 1448 de 2011 Prórroga Ley 2078/21 a través de su artículo 2, se modificó el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de prorrogar hasta el 10 de junio de 2031 la vigencia del programa. Que, con el propósito de armonizar el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas con la implementación de los demás componentes de atención, asistencia y reparación integral de la política pública de víctimas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011. compilado en el Decreto 1084 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en cuyo artículo 2.2.7.5.2, define el Programa “como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial", y dispone que las entidades territoriales deberán adoptar los lineamientos del Programa en concordancia con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

9. la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional dictó medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dentro de las que se encuentra definido como medida de rehabilitación el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas -PAPSIVI, que incluye la prestación de servicios de atención a esa población y su financiación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 de su artículo

137, que señala que los gastos derivados de dicho programa "serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud", hoy administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

10. El artículo 174 de la precitada Ley establece que las entidades territoriales deberán diseñar e implementar a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deben contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo para su financiación y ajustarse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

11. Que, por su parte, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, ((Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" señala que las víctimas del conflicto armado, entre otras, gozarán de especial protección por parte del Estado, y que, para ello, le corresponderá a este, desarrollar el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

12. Lo anterior implica que, para la implementación del programa se deben realizar acciones en los dos (2) componentes: la atención integral en salud con enfoque psicosocial y la atención psicosocial; sin perjuicio que, además, el programa cuenta con cuatro (4) estrategias transversales: coordinación nación– territorio, seguimiento y monitoreo, desarrollo del talento humano y participación.

13. Es así como en su artículo 2.9.1.1.2. del decreto 1650 de 2022, contempla ámbito de aplicación, Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, las entidades adaptadas y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-públicas, privadas y mixtas habilitadas de acuerdo con la normatividad vigente.

14. Además, en el artículo 2.9.1.1.3. Se avista la estructura del PAPSIVI. Para el cumplimiento se estructurará en un componente de atención integral en salud y en un componente de atención psicosocial. En donde:

a) El componente de atención integral en salud con enfoque psicosocial se centra en la salud física y mental y, por tanto, tiene como objetivo responder ante las necesidades generales de salud física o mental; de allí que dicha atención se conciba inicialmente como una medida de asistencia; sin embargo, también debe entenderse como una medida de rehabilitación en tanto que también puede contribuir a la mitigación de las afectaciones y los daños en la salud física y/o mental de las personas derivados por las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En ambos casos, como medida de asistencia y/o medida de rehabilitación, la atención integral en salud con enfoque psicosocial está conformada por el conjunto de actividades y procedimientos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación que se desarrollan de manera preferente y diferencial dentro del SGSSS, los cuales tienen en cuenta los posibles efectos causados por los hechos victimizantes y el enfoque reparador que deben tener todas las atenciones en salud a las víctimas del conflicto.

b) El componente de atención psicosocial tiene como objetivo mitigar o favorecer la recuperación frente a las diferentes formas de daño psicosocial. De este modo, la atención psicosocial se concibe como una medida de rehabilitación que se encuentra como una de las manifestaciones de reparación cuya integralidad con otras medidas previstas en la ley, logran la transformación de las víctimas y la posibilidad de orientarlas hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de sus capacidades en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.

15. Ambos componentes deben ser ejecutados para ello se cuenta con la asignación de recursos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a la Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba, los cuales corresponden únicamente a la atención psicosocial, por lo que, los servicios de salud física y mental requeridos por las víctimas, se financian ***con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC),*** conforme a la normatividad vigente y en especial a la Resolución 2292 de 2021 o la que modifique, adicione o sustituya, dando cuenta del componente de Salud Integral a Victimas.

16. Que el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), hace parte del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dando respuesta a las medidas de rehabilitación en el marco de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia (Ley 1448 de 2011, Artículo 137). Este Programa es implementado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Salud y Protección Social y comenzó en las zonas con mayor presencia de víctimas.

17. Es necesario ejecutar el PAPSIVI en el Departamento de Córdoba, toda vez que es un conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades.

18. En lo que respecta al cumplimiento de metas del PLAN DE DESARROLLO DE CÓRDOBA 2020-2023 ""AHORA LE TOCA A CÓRDOBA: OPORTUNIDADES, BIENESTAR Y SEGURIDAD", este proyecto se enmarca en la meta definida en la línea Equidad social para mejorar la calidad de vida, y define como meta de producto: 2.200 personas víctimas del conflicto armado, con necesidades de salud atendidas en el SGSSS.

19. En este sentido la Secretaria de Desarrollo de la Salud dentro de la asignación del Plan Territorial de Salud han incluido el Proyecto de "FORTALECIMIENTO A LA INTERVENCIÓN DIFERENCIAL Y TRANSVERSAL DE LA SALUD PUBLICA PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES INTEGRALES DE PROMOCION Y GESTION DEL RIESGO A LA POBLACION VULNERABLE EN LOS 29 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**".**, el cual se encuentra debidamente registrado y viabilizado en el Banco de Proyectos de Inversión Departamental con ***código BPIN 2022002230055*** y cuenta con apropiaciones presupuestales necesarias para su ejecución.

20. Que, por lo anterior, le corresponde al Departamento de Córdoba- Secretaría de Desarrollo de la Salud implementar las acciones definidas en el Plan Decenal de Salud Pública, la resolución 1739 de 2022 conforme a sus competencias otorgadas en la ley y la normatividad vigente

21. Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA "** , posee la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa para ejecutar el proyecto PAPSIVI.

22. Que, siendo las Empresas Sociales del Estado como entidades estatales, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, les está permitido suscribir convenios y contratos de manera directa con otras entidades estatales para con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.

23. Que el Decreto 1082 de 2015 dispone en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 lo siguiente

*"...Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*
*1. La causal que invoca para contratar directamente.*
*2. El objeto del contrato.*
*3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
*4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales a), b) y c) del artículo 75 del presente decreto...".*

*Que el artículo 2, numeral 4, inciso C de la Ley 1150 de 2007, permite la contratación directa entre Entidades Públicas mediante contratos interadministrativos siempre y cuando las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos.*

Por lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO**: Ordenar la celebración del Contrato Interadministrativo entre el Departamento de Córdoba-Secretaría de Desarrollo de la Salud y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMU CORNELIO VALDELAMAR PEÑA "** con NIT 8120011846-4, cuyo objeto es la: **AMPARAR EL PAGO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL PAPSIVI A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, CONFORME A LA ORDENANZA 0020 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS SECTOR SALUD DE LA VIGENCIA FISCAL 2022 – 2023.**

**ARTICULO SEGUNDO**: Para efectos de esta contratación directa, se invoca como causal, la contemplada en el artículo 95 de la ley 489 de 1998 según el cual: "...Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro...".

**ARTÍCULO TERCERO**: El valor del presente contrato es de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($ 86.554.224)**.**

**ARTÍCULO CUARTO**: Para amparar el valor del presente proceso contractual, EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA — SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD, cuenta con la autorización de compromisos de vigencia el Certificado de Disponibilidad Presupuestal:– N° 2830 del 30 de NOVIEMBRE de 2022.

**ARTICULO QUINTO**: Los estudios previos y documentos definitivos de esta contratación, podrán consultarse por cualquier persona interesada en la Dirección de Contratación de la Gobernación de Córdoba ubicada en la Calle 27 No. 3-28 Piso 2° o en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co.

**ARTICULO SEXTO**: Para suscribir el Contrato, deberá allegarse la documentación completa para acreditar los aspectos de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007.

**ARTICULO SÉPTIMO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Montería, a los 27 días del mes de DICIEMBRE de 2022.

**LUIS FERNANDO PUPO**
SECRETARIO DE DESARROLLO DE LA SALUD
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Proyectó jurídicamente: Andrea Astudillo Paternina – Abogada Contratista
Revisó jurídicamente: Gloria Eugenia Saleme Castillo / Directora de Contratación